



Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona

Avenida GranVía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9-Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874577

FAX: 938844936

E-MAIL: social32.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona

Concepto:

N.I.G.:

Smateria prestacional 781/2024-A -

Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: Daniel Martínez Benito

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: Institut Nacional de la Seguretat Social (INSS)

SENTENCIA Nº 314/2025

Magistrada: Beatriz Doria Jaureguizar

Barcelona, 4 de noviembre de 2025

Vistos por mí, Beatriz Doria Jaureguizar, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número **781/2024**, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, posteriormente repartida a este Juzgado, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente absoluta, subsidiariamente total, presentada por instancia de D. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
9XYLSLSE96OXW7TKXW6T1ONCR4SGUZS

Data i hora
04/11/2025
10:41

Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz;





apoyo de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 28/10/2025. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- La actora cuyas circunstancias personales constan en autos, nacida el 9/09/1973, se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el régimen RETA, en situación de alta o asimilada a la de alta.

2.- Su profesión habitual es la de traductor

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, el SGAM emitió dictamen en fecha de 29/02/24. Mediante resolución de 11/04/2024, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común.

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa de 13/06/24.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 699,52 euros al mes. La fecha de efectos jurídicos para la IPA es el 29 de agosto de 2023, y para la IPT el 12 de abril de 2024 sin perjuicio de regularización con prestaciones o salarios incompatibles (no controvertido)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9XYLSLSE96OXW7TKXW6T1ONCR4SGUZS	
Data i hora 04/11/2025 10:41		SignatperDoria Jaureguizar, Beatriz;	





6.- El actor tiene reconocido un grado de discapacidad del 65% con efectos del día 24/03/22 (doc.14 actora)

7.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones:

- Trastorno obsesivo compulsivo desde los 15 años (informe CSMA Hospital *Germanes Hospitalaries* de 10 septiembre de 2025)
- Trastorno del Espectro Autista (informe Hospital Bellvitge de agosto de 2022, docs. 1 a4 actor (informes IGAIN))

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-Valoración de los hechos probados y profesión habitual.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la conformidad de las partes, del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de las periciales practicadas en el acto del juicio, que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- Concepto de invalidez permanente

El artículo 193.1 de la LGSS define la incapacidad permanente como *“la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9XYLSLSE96OXW7TKXW6T1ONCR4SGUZS	
Data i hora 04/11/2025 10:41		SignatperDoria Jaureguizar, Beatriz;	





de invalidez permanente son: i) la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; , d) Gran invalidez."

Conforme la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción: es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9XYLSLSE96OXW7TKXW6T1ONCR4SGUZS	
Data i hora 04/11/2025 10:41	Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz;		





a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

Por otra parte, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6y24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del resunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencia cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

Cuarto.- Valoración en el caso concreto

La actora está afectada a las lesiones expuestas en el hecho probado séptimo.

El TSJ Cataluña, destaca (sentencia de 25/01/2021) que " respecto a las dolencias de tipo psíquico-psiquiátrico, que la jurisprudencia viene exigiendo para calificarlas como constitutivas de incapacidad permanente absoluta, que el cuadro sea grave, persistente y progresivo (...) cronificado y refractario a cualquier



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9XYLSLSE96OXW7TKXW6T1ONCR4SGUZS	
Data i hora 04/11/2025 10:41	Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz;		





tratamiento.”; notas que concurren en la patología psiquiátrica de la que está afecto el actor.

Los informes del CSMA aportados, hablan de un trastorno obsesivo de larga duración, por el que se han seguido múltiples tratamientos sin éxito. Las obsesiones que padece le impiden el desarrollo de su vida funcional. El informe de 10.09.25 señala evolución tórpida con grave deterioro funcional y social.

Por otro lado, los informes del IGAÍN, centro al que fue derivado desde el Hospital de Bellvitge, manifiestan que, debido al transcurso de los años y la falta de tratamiento efectivo, el actor se encuentra en la actualidad en un estado de gran afectación. La sintomatología afecta a todos los ámbitos de su vida, con una restricción total de la vida social y manejo del entorno comunitario (informe de 17.10.25).

Por todo ello, la demanda debe ser estimada al encontrarse el actor en condiciones de realizar ningún tipo de actividad profesional que requiera un mínimo de rendimiento, continuidad y eficacia durante toda una jornada laboral ordinaria.

Quinto.- Recurso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3.c) de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
9XYLSLSE96OXW7TKXW6T1ONCR4SGUZS

Data i hora
04/11/2025
10:41

Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz;





el grado de absoluta, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 699,52 euros con fecha de efectos de 29 de agosto de 2023, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes, sin perjuicio de los descuentos que sean pertinentes por periodos trabajados o prestaciones incompatibles.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma la Magistrada-Juez en sustitución en el Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9XYLSLSE96OXW7TKXW6T1ONCR4SGUZS	
Data i hora 04/11/2025 10:41		SignatperDoria Jaureguizar, Beatriz;	

